



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No.	124
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS LONDOÑO MONTOYA y otros ¹
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S. ²
RADICADO	05001 33 33 030 2018-00054 00
TEMAS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA EN EL SERVICIO / MANTENIMIENTO DE VÍAS NACIONALES / CAÍDA DE ARBOL EN VÍA / HECHO IRRESISTIBLE DE LA NATURALEZA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD / ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD / AUSENCIA DE NEXO CAUSAL
DECISIÓN	NIEGA PRETENSIONES

Cumplidos los trámites de rigor, procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA³

Los señores **IVÁN DE JESÚS LONDOÑO MONTOYA y ALBA NURY BUSTAMANTE CANO**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores **LAURA LONDOÑO BUSTAMANTE, SARA LONDOÑO BUSTAMANTE y DANIELA LONDOÑO BUSTAMANTE; ANDREA MARIA RESTREPO BUSTAMANTE, JORGE ELIECER RESTREPO BUSTAMANTE y SONIA PATRICIA RESTREPO BUSTAMANTE**, presentaron a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de

¹ savi983@hotmail.com; olgamonsalveabogada@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; apaez@ani.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionjudicial@amaga-antioquia.gov.co; jhonjairoosorio06@gmail.com; gerencia@impactoabogados.co; joseamoralesabogados@gmail.com; joseamoralesf@gmail.com; corant.notification@corantioquia.gov.co; notificaciones@jcyepesabogados.com; rvelez@velezgutierrez.co; mzuluaga@velezgutierrez.com; jigonzalez@confianza.com.co;

³ Folios 1 a 39.

REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 CPACA (Ley 1437 de 2011), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ y CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S., deprecando las siguientes,

1.1.1. PRETENSIONES

- Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S., administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de daños y perjuicios causados a los demandantes, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Amagá Ant., en la carretera vía pública Km 79-700 en sentido La Mansa- Primavera, al lado derecho de la vía (sector el viajero) a 0.35 KM de la entrada principal del casco urbano en la vía Amagá Titiribí (conocida como la troncal del Café), donde falleció el joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE a causa de aplastamiento de la cabina del vehículo con placas STB 053, marca Hafei y modelo 2011, donde se desplazaba como conductor por la caída de un árbol, según informe de tránsito 05030000 del 26 de enero de 2016 de la inspección de Tránsito y Policía del municipio de Amagá Ant. Lo anterior se materializa por fallas en el servicio en las que incurrieron las entidades demandadas, por falta de mantenimiento en las labores de poda, corte de árboles y cuidados de las zonas verdes aledañas a la vía y las arboledas del terreno.

- Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (secretaría de infraestructura física), CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO (COVIPACIFICO), CORANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE AMAGÁ a pagar solidariamente a los demandantes por concepto de perjuicios morales, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican, estas sumas deberán ser debidamente indexadas al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.

DEMANDANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Iván de Jesús Londoño Montoya	Padre	100	\$73.771 .700
Alba Nury Bustamante Cano	Madre	100	\$73.771 .700
Sonia Patricia Restrepo Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Jorge Eliecer Restrepo Bustamante	Hermano	100	\$73.771 .700
Andrea Maria Restrepo Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Laura Londoño Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Sara Londoño Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Daniela Londoño Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
TOTAL		800	\$590.173.600

- Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVÍAS),

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (secretaria de infraestructura física), CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO (COVIPACIFICO) , CORANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE AMAGÁ a pagar solidariamente a los demandantes por concepto de daño a la salud, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican, (por el valor vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), debidamente indexados, con los intereses que se causen a partir de tal ejecutoria.

DEMANDANTE	CALIDAD	S.M.L.M.V.	VALOR ACTUAL
Iván de Jesús Londoño Montoya	Padre	100	\$73.771 .700
Alba Nury Bustamante Cano	Madre	100	\$73.771 .700
Sonia Patricia Restrepo Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Jorge Eliecer Restrepo Bustamante	Hermano	100	\$73.771 .700
Andrea María Restrepo Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Laura Londoño Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Sara Londoño Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
Daniela Londoño Bustamante	Hermana	100	\$73.771 .700
TOTAL		800	\$590.173.600

- Que se condene a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (secretaria de infraestructura física), CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO (COVIPACIFICO), CORANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE AMAGÁ a pagar solidariamente a los demandantes que se relacionan a continuación, por Lucro Cesante Consolidado, los ingresos que dejaron de percibir desde el día 26 de enero de 2016, día en que acaeció la muerte del joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE por los hechos ocurridos en jurisdicción del municipio de Amagá, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, así los meses transcurridos y que se tendrán en cuenta para proyectar el lucro cesante consolidado son 21 meses.

- Que sobre el ingreso base de liquidación se tomará un salario mínimo mensual legal y vigente (\$737.717), pues esta es la suma aproximada que devengaba la victima al momento de su muerte, es decir, el joven IVÁN ANDRES LONDOÑO BUSTAMANTE, tal y como consta se demostrará en el transcurso del proceso a través de las diversas pruebas documentales y testimoniales, las cuales darán fe de la profesión u oficio del joven al igual que los ingresos por este percibidos como conductor, a dicho valor se le deberá adicionar un 25% por concepto de prestaciones sociales, tal y como lo ordena el H. Consejo de Estado. Este valor deberá ser indexado hasta el momento en que se profiera sentencia.

- Que, como consecuencia de lo anterior, al ISL que corresponde a \$922.146, se le restará un porcentaje de 25% en aplicación a la presunción de gastos propios, instruida por el H. Consejo de Estado; por lo que el valor de la ayuda económica familiar será \$691.610.

- Que estos valores deberán ser actualizados y liquidados junto con los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, y en el caso en concreto el valor final del lucro cesante consolidado será adjudicado en un 50% para los padres y el otro 50% para las hermanas gemelas de 15 y 11 ambas recibían ayuda económica del causante.

- Que luego de las precisiones anteriores, se calcularan y actualizaran estos valores de conformidad con las formulas financieras dispuestas por el Honorable Consejo de Estado para la determinación y cálculo del lucro cesante consolidado que indican que:

Cedula	1.015.278.195
Fecha de Nacimiento	1 de noviembre de 1997
Fecha de Muerte	27 de enero de 2016
Registro de Defunción	71245945-2
Edad a la fecha de muerte	18 ANOS 2 MESES 26 DIAS
Fecha Presentación de lademanda	31 de octubre de 2017
Meses transcurridos desde la fecha de muerte hasta la presentación de la demanda.	21

DEMANDANTE	CALIDAD	VALOR
Alba Nury Bustamante Cano	Madre	\$3.813 .239
IVÁN DE JESÚS LONDOÑO Montoya	Padre	\$3.813.239
Laura LONDOÑO Bustamante	Hermana	\$1 .271 .080
Daniela LONDOÑO Bustamante	Hermana	\$1 .271 .080
Sara LONDOÑO Bustamante	Hermana	\$1.271 .080
Andrea María RestrepoBustamante	Hermana media	\$1.271 .080
Jorge Elieser RestrepoBustamante	Hermano medio	\$1 .271 .080
Sonia Patricia Restrepo Bustamante	Hermana media	\$1 .271 .080
	TOTAL	15.252.958

- Que se condene a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (secretaria de infraestructura física), CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO (COVIPACIFICO) , CORANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE AMAGÁ a pagar solidariamente a los demandante que se relacionan a continuación, por Lucro Cesante Futuro aquellos valores que la víctima habría contribuido a padres y hermanos y que dejó de suministrar a causa de las fallas en el servicio imputables administrativamente a Estado colombiano y que llevaron a su muerte.

- Que para la liquidación de este tipo de daño, se tomará como ingreso base de liquidación la suma de \$922 .146, valor que surge al tomar el salario mínimo legal mensual vigente (\$737 .717) y adicionarle el 25 % de prestaciones sociales, valor bruto al que se le restara un porcentaje de 25% en aplicación a la presunción de gastos propios, instruida por el H. Consejo de Estado; por lo que el valor de la ayuda económica familiar será de \$691 .610.

- Para el cálculo de la expectativa de vida, se tendrá la resolución 110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera y se asumirá la menor expectativa para el correspondiente calculo, igualmente se dispondrá que la ayuda a la hermana menor con dependencia económica, se materializaría hasta que estos cumplieran 25 años, momento desde el cual se presume la adquisición de independencia económica.

- Que los ingresos de la víctima directa se dividirán en partes iguales entre padres y hermanos menores, hasta que los hermanos alcancen los 25 años, momento en el cual el valor del lucro cesante futuro se adjudicará por completo a los padres. Cada valor deberá ser indexado junto con la adición de intereses moratorios al momento de proferirse sentencia.

1.1.2. HECHOS

Narra el apoderado que el día 27 de enero de 2016, falleció el joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.015.278.195 de Amagá (Ant), según registro civil defunción No. 08620229 data del 02 de febrero de 2016 de la Notaria Única de Amagá, en los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2016, en jurisdicción del municipio de Amagá Ant., en la carretera vía publica Km 79-700 en sentido La Mansa-Primavera, al lado derecho de la vía (sector el viajero) a 0.35 KM de la entrada principal del casco urbano en la vía Amagá - Titiribí (conocida como la troncal del Café), a causa de aplastamiento de la cabina del vehículo de placas STB 053, marca Hafei y modelo 2011, donde se desplazaba, por la caída de un árbol denominado "carbonero", de aproximadamente 15 a 25 metros de altura, susceptibles de ser volcados por el viento, por razón de sus características particulares, especies forestales que representan una amenaza y grave riesgo para los usuarios de las vías y concomitante por falta en el mantenimiento en la labor de poda, corte de árboles, y cuidados de la zonas verdes aledañas a la vía y las arboledas del terreno. Lo anterior aunado a las fuertes lluvias que se generaron en ese tiempo, que imponían un monitoreo constante sobre las referidas especies.

Expuso el togado que el mantenimiento de la vía no solo comprende las reparaciones de la cinta asfáltica, sino la atención a las bermas, laderas y taludes que obedecen a especificaciones técnicas en sus cortes, la recolección de aguas y la misma vegetación. En este caso, el mantenimiento correspondía a las entidades demandadas, que no ejercieron en forma idónea dicha competencia, falla en el servicio por omisión, por lo cual se consideran que los demandados son los que están llamados a responder por los graves daños ocasionados al grupo familiar demandante.

Indica el apoderado que la vía se encontraba pendiente de realizar el mantenimiento forestal, según apéndice técnico 1 y 2. También que la causa de muerte establecida por informe pericial de necropsia No. 003, emitida por la Medica SARA JULIANA CARMONA VELASQUEZ, adscrita a la ESE HOSPITAL SAN FERNANDO DE AMAGÁ, es la siguiente: *"que el deceso de quien en vida respondía al nombre de IVÁN ANDRES LONDOÑO BUSTAMANTE fue consecuencia de Trauma de cuello con fractura de compromiso de vertebra C1 y C2. Trauma contundente por aplastamiento de cabina de auto, posterior a caída de árbol de gran envergadura, lesión medular.*

Se expone en la demanda que la víctima, quien en vida respondía al nombre de IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, era de estado civil soltero, sin descendencia, hijo de IVÁN DE JESÚS LONDOÑO MONTOYA y ALBA NURY BUSTAMANTE CANO, quienes se tenía 6 hermanos siendo ellos: Sonia Patricia Restrepo Bustamante, Jorge Eliecer Restrepo Bustamante, Andrea María Restrepo Bustamante, Laura Londoño Bustamante, Daniela Londoño Bustamante y Sara Londoño Bustamante, quienes para la ocurrencia del fallecimiento del joven tenían la edad de: 27, 26, 22, 15, 15, 11 años, respectivamente. Todos ellos vivían en el Municipio de Amagá (Ant.), en el corregimiento de Minas sector la mata de guadua.

Adujo además el apoderado que el joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, para el momento de su deceso, tenía como profesión u oficio, conductor del PARQUEADERO TRONCAL DE ANTIOQUIA EMPRESA DE SERVICIOS JUDICIALES S.A.S., identificada con NIT 9008139957, ubicada en el municipio de Amagá y que era quien velaba económicamente por sus padres y hermanos menores de edad.

Finalmente, aduce el representantes de los accionantes que las entidades demandadas, omitieron realizar efectiva y oportunamente las labores de mantenimiento vial en cuanto a la rocería, retiro de vegetación, poda y corte de árboles, y zonas verdes aledañas que pudiera obstaculizar y ocasionar un accidente, hasta el punto de perder la vida como lo acontecido con el joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, quien no alcanzó a prever dicha caída del árbol para salvaguardar su seguridad e integridad en la vía, omitieron además colocar la señalización de precaución para esquivar el árbol que estaba a menos de 2 metros de la faja de retiro; y en consecuencia incurrieron en una falla en la prestación del servicio de mantenimiento en las labores de poda, rocería y corte de árboles y cuidados de las zonas verdes aledañas a la vía.

1.2. POSICIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

1.2.1. CORPORACIÓN DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA⁴, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda indicando que se opone a las pretensiones y que algunos hechos son parcialmente ciertos. Sin embargo, las afirmaciones expuestas por el apoderado de la parte demandante deberán ser probadas adecuadamente en el trascurso del proceso. Sobre otros de los hechos se contestó que son ciertos, y que otros deberán probarse.

Propone la parte accionada como excepciones las siguientes: - existencia de causales de exoneración de responsabilidad; - fuerza mayor; - falta de competencia por el factor funcional.

1.2.2. AGENDA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA⁵-ANI, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte demandante, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso se ha causado algún perjuicio de los alegados, puesto que su actuación se ha realizado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

En cuanto a los hechos contestó que es cierto lo atinente al accidente de tránsito en el que falleció el señor Londoño Bustamante el día 26 de enero de 2016 producto de la caída de un árbol sobre el PR 79+700 de la carretera Mansa - Primavera. Pero que no es cierto que la causa de ese accidente fuera *"por falta de mantenimiento en las labores de poda, corte de árboles y cuidados de las zonas verdes aledañas a la vía y las arboledas del terreno"*.

⁴ Folios 53 a 111; Carpeta 2 Contestaciones Exp Digital

⁵ Carpeta3 Contestaciones Exp Digital

Que las causas de los hechos corresponden a un hecho de la naturaleza en un predio privado que se sale del área de influencia del proyecto de concesión. Contestó igualmente que los demás hechos deben probarse y que no es cierto que la Agencia Nacional de Infraestructura haya incumplido deber legal alguno, en consecuencia, tampoco es cierto que hubiera omitido realizar alguna de sus funciones y que, como consecuencia de ello, se hubiera desencadenado el evento trágico.

Propone como excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agenda Nacional de Infraestructura y de fondo: - Causa extraña, -fuerza mayor, - Inexistencia de falta o falla en el servicio,- Inexistencia de daño antijurídico imputado a la Agencia Nacional de Infraestructura, - Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la conducta de la Agencia Nacional de Infraestructura., - Falta de prueba de los perjuicios alegados, - Incumplimiento del principio procesal de onus probandi incumbit actori, (al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción).

1.2.3. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS⁶ contestó, con relación a los hechos, que es cierto que el 27 de enero de 2016 falleció el joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, por un aplastamiento de un árbol, hecho ocurrido el 26 de enero de 2016 en el kilómetro 79 + 700 de la RUTA 6003, denominada La Mansa – Primavera. Que también es cierto que conducía un vehículo de placas STB 053 marca HAFEI, modelo 2011. Pero que se desconoce y debe ser probado: el tipo de árbol que cayó en la banca de la carretera, su altura y sus características forestales entre otras.

Que igualmente se desconoce y debe ser probado que hubo falta de mantenimiento y poda en la zona donde ocurrió el accidente, al igual que las circunstancias climáticas de la época y las demás afirmaciones realizadas que no corresponden a HECHOS del accidente, sino a que son afirmaciones de carácter técnico sobre las características que debe tener el mantenimiento vial. Afirmó que es cierto que COVIPACIFICO es la concesionaria encargada de la administración y mantenimiento de la vía en el lugar donde ocurrió el accidente y que las demás afirmaciones deberán ser probadas, bien porque no le constan o porque considera que no son hechos.

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del libelo petitorio por carecer de fundamentación fáctica y legal, atendiendo a que no se generaron los perjuicios ocasionados a los demandantes ya que la vía no es de carácter nacional y propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.4. El MUNICIPIO DE AMAGÁ⁷ contestó oponiéndose a las pretensiones toda vez, que no se puede predicar que los hechos ocurridos el 26 de enero de 2016, en los cuales perdió la vida IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, hayan ocurrido con ocasión de una falla del servicio imputable al Municipio de Amagá, sin que se configure en el sub-examine, los presupuestos para predicar responsabilidad administrativa y patrimonial.

⁶ Carpeta 5 Contestaciones Exp Digital

⁷ Carpeta 6 Contestaciones Exp Digital

Frente a los hechos indicó que algunos son ciertos como el fallecimiento de IVÁN ANDRES LONDOÑO BUSTAMANTE el 26 de enero de 2016 en la Ruta Nacional 60-03 PR 79 + 700, sector la Mansa - Primavera, jurisdicción del Municipio de Amagá, con ocasión de la caída subida de un árbol sobre el vehículo de placas STB 053., que otros hechos son ciertos de manera parcial, que otros deben probarse por no constarle o por considerar que no son hechos.

Propone como excepciones de mérito: - Falta de legitimación en la causa por pasiva, - Inexistencia de responsabilidad, - Que no se configuran en la presente Litis los presupuestos jurídicos para predicar una falla del servicio imputable a la accionada razón por la cual no es dable endilgarle responsabilidad de ninguna naturaleza, - Que se presentó Caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, y finalmente - Tasación excesiva de perjuicios.

1.2.5. MINISTERIO DE TRANSPORTE, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante, toda vez que las mismas carecen de fundamento jurídico, factico y probatorio, que permita concluir que el Ministerio de Transporte haya causado perjuicio alguno en el caso en estudio. Frente a los hechos de la demanda contestó que del 1 al 16, no le consta ninguno de ellos, por lo tanto, deben ser probados, sobre el hecho 17 afirmó que no es un hecho, sino el cumplimiento de un requisito para demandar.

Presenta como excepciones: - La falta de legitimación en la causa por pasiva; - Legitimación de hecho o procesal; Inexistencia del derecho pretendido, - Ausencia de responsabilidad; - Inexistencia de nexo causal, - Ausencia de Título de Imputación contra la Nación - Ministerio de Transporte, - Fuerza mayor y caso fortuito; Excepción Genérica.

1.2.6. EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁸: Se opuso a las declaraciones y condenas solicitadas y formuladas por la apoderada de los demandantes, en contra de la entidad, las cuales resultan infundadas y solicita se desestimen en su totalidad y en su lugar se condene en costas a los demandantes, debido a que entre el Departamento de Antioquia-Secretaria de Infraestructura Física y los demandantes, no existió ni existe nexo causal alguno o de otro tipo, toda vez que para la época de los hechos -26 de enero del año 2016- la accionada no era la responsable del mantenimiento de la vía, dado que existe un contrato de concesión N° 007, fechado el 15 de septiembre de 2014 entre la Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" y La Concesión Vial del Pacífico S.A.S "COVIPACIFICO".

Se opone a las pretensiones condenatorias toda vez que el ente territorial no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente en el que perdió la vida el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, por lo tanto, el Departamento de Antioquia - Secretaria de Infraestructura Física- NO debe ser sujeto pasivo de la presente demanda. Precisa en la contestación, que la función de la Secretaria de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia es: Construir, intervenir, mantener, v recuperar la red vial secundaria y terciaria en todo el Departamento de Antioquia. Teniendo en cuenta lo expresado en el acápite anterior,

⁸ Carpeta 1 Contestaciones-Exp Digital

considera que la entidad debe excluirse de la presente demanda de Reparación Directa por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber; demandante o demandado.

Que la entidad no causó los daños esgrimidos por los demandantes, teniendo en cuenta que desde el año 2014 NO tiene competencia sobre la vía, en la que ocurrió el fatal incidente y en la que perdió la vida el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, el día 26 de enero de 2016. Con relación a los hechos contestó que algunos son parcialmente ciertos, otros son ciertos que otros deben probarse, y que otros no son hechos sino simples afirmaciones.

Presenta como excepciones previas: Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

1.2.3. CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S.- COVIPACIFICO⁹: Se opone a las pretensiones por ser carentes de derecho y porque no es cierto que la causa eficiente de la caída del árbol sobre el vehículo que conducía la misma víctima, hayan sido una acción u omisión de COVIPACIFICO o de cualquiera de los demandados.

En cuanto a los hechos afirma que el primero es cierto, en lo que tiene que ver con la fecha de fallecimiento del joven IVÁN ANDRÉS LONDONO, según el Registro Civil de defunción aportado con la demanda. Con respecto a la caída de un árbol sobre el vehículo del mencionado es cierto, con respecto a que los árboles de la especie carbonero es una especie forestal que representa una amenaza y grave riesgo para los usuarios de las vías, no es un hecho sino una consideración del apoderado de la parte demandante, sobre la cual omite hacer pronunciamiento alguno.

Que no es cierto que la vía en que ocurrió el accidente adolecía de mantenimiento, pues la Concesionaria Vial del Pacifico cumple con el mantenimiento que obliga la ley y el Contrato de Concesión, en este caso se trató de la caída de un árbol que se encontraba en un predio privado y por fuera del rango de mantenimiento, es decir a más de 4 metros de la berma. Respecto de que para el momento de la caída del árbol las condiciones del clima eran de lluvias fuertes, debe tenerse como confesión de la parte demandante, y en cuanto a que la vía se encontraba pendiente de realizar mantenimiento forestal, no es cierto, la Concesionaria Vial del Pacifico cumple con las obligaciones de mantenimiento de la vía que le impone la ley y el Contrato de Concesión.

Afirma que el presente es un caso fortuito, en el que un árbol que se encuentra en un predio privado, por fuera de rango de mantenimiento de la Concesionario (4 metros), el cual no presentaba riesgos previsibles y adicionalmente, es desprendido por la fuerza del viento y de las condiciones de lluvia, sobre los demás hechos afirmó que no le constan y que deben ser probados, que otros hechos no son ciertos.

⁹ Carpeta 4 Contestaciones Exp Digital

Presenta como excepciones de fondo: - Culpa de la víctima; -Ausencia de nexo causal; - Fuerza mayor o caso fortuito; - Inexistencia de los perjuicios patrimoniales alegados o falta prueba de estos; - Improcedencia de reconocimiento del daño a la salud; - Genérica.

1.2.4. LLAMADO EN GARANTÍA (De la ANI) CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S.- COVIPACIFICO. En la contestación al llamamiento en garantía, se opone a las pretensiones, por ser carentes de derecho.

Con relación a los hechos afirmó que no le constan y como tampoco que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, haya suscrito contrato alguno con la CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS. Este es un hecho que no interesa al presente llamamiento y por tal razón no puede ser tenido en cuenta.

Reitera frente a los hechos del llamamiento, que para el presente caso el límite de la responsabilidad llega hasta el alcance del contrato, esto es para el caso que nos ocupa, hasta los hechos que tengan origen dentro del llamado derecho de vía, es decir hasta máximo cuatro metros lineales a partir del extremo de la berma o hasta el lidero del predio privado, cuando la distancia entre el lindero y el borde exterior de la berma sea inferior a cuatro metros y que en el presente caso el árbol que causó la muerte del señor Iván Andrés, se encontraba a más de cuatro metros de distancia a partir del borde exterior de la berma. Por lo anterior, se acogen a la literalidad del Contrato de Concesión.

Propone como EXCEPCIONES DE FONDO: - Condenas por fuera del alcance o los límites del Contrato de Concesión.

Con relación a la demanda el llamado contestó oponiéndose a las pretensiones que por ser carentes de derecho y porque no es cierto, que la causa eficiente de la caída del árbol sobre el vehículo que conducía la misma víctima, hayan sido una acción u omisión de COVIPACIFICO o de cualquiera de los demandados. Sobre los hechos reitera lo expuesto en la contestación de la demanda inicial, memorial al cual solicita remitirse para este efecto.

Propone como excepciones de fondo la Inexistencia de los perjuicios patrimoniales alegados o falta de prueba de estos.

1.2.5. EI LLAMADO EN GARANTÍA: MUNDIAL DE SEGUROS SA, contestó que no le constan las circunstancias bajo las cuales falleció el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, por cuanto no participó en los hechos ni fue testigo de los mismos, por lo tanto, se trata de aspectos que no tiene como conocer. Como tampoco le consta que las accionadas son las responsables del mantenimiento de la vía, puesto que no tiene relación con las demandadas; que solo respecto de la demandada CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO - COVIPACIFICO S.A. tiene un vínculo contractual en virtud de la celebración de un contrato de seguro, por lo tanto, no tiene cómo conocer lo que se afirma en la demanda.

Adujo que la parte demandante no solo debe acreditar la responsabilidad del mantenimiento de la vía sino un nexo de causalidad entre dicho mantenimiento y el fallecimiento del señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE.

Que respecto de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO - COVIPACIFICO S.A. está obligada a mantenimiento de la vía, sin embargo, debe precisarse que se trata de un Concesionario de la vía cuyas obligaciones están delimitadas en la ley y en el Contrato de Concesión, el cual ha cumplido a cabalidad y que no existe nexo de causalidad entre la caída del árbol que se presentó en este caso y la obligación de mantenimiento de la vía a cargo de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO - COVIPACIFICO S.A. un SEGUNDO.

En cuanto a los demás hechos responde que no le constan por lo que deberán probarse. Se opone a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la Concesionaria Vial Del Pacífico - COVIPACIFICO S.A., por las siguientes razones y excepciones: 1. Ausencia de Responsabilidad de La Concesionaria Vial Del Pacífico - COVIPACIFICO S.A. 2. El Hecho se presentó por una causa extraña que rompe el nexo causal. 3. Se presenta la culpa de un tercero en la caída del árbol 4. Inexistencia del perjuicio 5. Excesiva tasación del perjuicio.

- PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Con relación a los hechos contestó que se trata de una distribución del riesgo asegurado entre tres aseguradores, es decir se configuro un coaseguro con las aseguradoras indicadas, precisa que la demanda está dirigida contra una diversidad de demandados y que algunos de los hechos son juicio de valor que hace el apoderado de la parte llamante en garantía sobre su legitimación para hacer el llamamiento en garantía, sin embargo la compañía aseguradora solo cubrirá los eventos expresamente pactados en el contrato de seguro, teniendo en cuenta las exclusiones, límites asegurados, deducible y demás condiciones generales y especiales que se hubieran convenido entre las partes, en el presente caso no existe cobertura de la póliza por cuanto se configura un caso fortuito y la culpa de un tercero como causas del accidente, al existir responsabilidad del asegurado en la caída del árbol que generó la muerte de la víctima y los perjuicios a los demandantes no existe cobertura de la póliza.

Excepciona frente al llamamiento en garantía: 1. Ausencia de cobertura; 2. Existencia de coaseguro; 3. Sublímite de perjuicios morales; 4. Deducible pactado.

1.2.6. LLAMADO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se opone frente a las pretensiones de la demanda. Con relación a los hechos de la demanda, contestó que no le constan y que se atenderá a lo que en el proceso resulte probado, explica que la falta de mantenimientos en la vía imputables al asegurado no tiene sustento factico, y que se debe tener en cuenta que el concesionario cumplió con el contrato de concesión y se trató de la caída de un árbol que se encontraba en un predio privado y por fuera del rango de mantenimiento asignado. En igual sentido se pronunció sobre los demás hechos al afirmar que CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A., es ajena a los hechos.

- Propone como excepciones de mérito contra la demanda: - No se encuentra probado dentro del proceso que la administración haya incurrido en falla del servicio por los actos, hechos u omisiones de la agencia nacional de infraestructura ANI Y/O COVIPACIFICO. – Rompimiento del nexo causal por fuerza mayor; - Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COVIPACIFICO; - Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios solicitados.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, contestó que, en los términos del artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se opone a las mismas, como quiera que la Póliza en virtud de la cual se llamó en garantía excluye expresamente del objeto de su cobertura, los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de fenómenos de la naturaleza tales como deslizamientos de tierras, caída de rocas, aludes y demás fuerzas de la naturaleza y que la eventual responsabilidad contractual que le asiste a la aseguradora para con COVIPACIFICO, se encuentra totalmente circunscrita a los estrictos y precisos términos contenidos en el clausulado correspondiente a la Póliza, el cual ha sido debidamente aceptado por las partes contratantes.

1.2.7. EL LLAMADO EN GARANTÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contesta con relación a los hechos de la demanda, que fue suscrita la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual NB 100003641 Anexo 14 Certificado 70585807, vigente hasta el 28 de febrero de 2018. No obstante, aclara que la cobertura otorgada mediante este contrato de seguro se encuentra dada en los estrictos y precisos términos del clausulado del contrato, en virtud de los cuales se perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de fenómenos de la naturaleza tales como deslizamientos de tierras, caída de rocas, aludes y demás fuerzas de la naturaleza, excluyó expresamente del objeto de su cobertura los daños mencionados. Contestó que los hechos no le constan y que se atiene igualmente, a lo que resulte probado. Presenta como excepciones las siguientes: - Que la póliza no operó por cuanto se configuró una exclusión expresa a su amparo; - La cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; - La póliza no nro 100003641, únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil del asegurado; -Existencia de coaseguro; - Debe respetarse la suma máxima asegurada; - Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; - Objeción a la estimación de perjuicio.

1.2.8. La LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA: Contesta con relación a los hechos que, del 1 al 17 relacionados en la demanda, que no le constan por ser ajenos a ésta; en consecuencia, ni se aceptan ni se niegan. Se debe tener en cuenta, que en la narración de los hechos, no existen situaciones en las cuales haya estado involucrada directa o indirectamente. Aclara que la aseguradora Confianza S.A. no ha tenido ningún tipo de relación con las demandantes y es ajena a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon lo ocurrencia del incidente que dio lugar a la demanda. Que Confianza S.A. fue vinculada al proceso con ocasión al llamamiento en garantía efectuado por uno de los demandados, por la Concesionaria Vial

del Pacifico COVIPACIFICO S.A.S., con fundamento en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Entidades Estatales número 01RT000505. Se opone a las pretensiones expuestas en la demanda, por desconocer todos los fundamentos facticos de las mismas.

En cuanto al llamamiento en garantía contestó que no le constan los hechos porque no hizo parte de dicho contrato y se atiende a lo que resulte probado. Que el día 28 de noviembre de 2014, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de entidades estatales número 01RT000S05, que cuenta con las siguientes características: Amparo de la póliza: Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceras personas por parte del concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas, en desarrollo del contrato de concesión bajo un esquema de asociación publico privada en los términos de la ley 1508 de 2012, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto de: estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión autopista conexión pacifico 1, del proyecto "*Autopistas para la Prosperidad*", de acuerdo con el apéndice técnico 1 y demás apéndices del contrato. - contrato de concesión bajo el esquema de APP número 007 de 11 de septiembre de 2014."

- FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA: Afirma que nos se opone a que en caso de que se cumplan con todas las condiciones establecidas tanto en la Ley, como en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza en mención, sea mi aseguradora condenada a pagar o reembolsar suma alguna en caso de que COVIPACIFICO resulte condenada. Aclara que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, al haber ausencia probatoria, no solo en el nexo causal, sino también en la tasación de los perjuicios, además de encontrarse configurada la exclusión de responsabilidad por existir una causa extraña o hecho de un tercero.

Con relación al contrato de seguro, aduce que fue constituido con coaseguros, lo que implica que Confianza S.A. debe responder solo hasta el valor máximo asegurado y sea un coaseguro correspondiente al 33.33% del valor total asegurado. Como excepciones presenta las de: - Inexistencia de responsabilidad del demandado COVIPACIFICO S.A.S.; Inexigibilidad del seguro por inexistencia de nexo causal; - Hecho de un tercero. Con relación ha llamado en garantía excepciona: - La Existencia de sublimite asegurado para los amparos de daños extrapatrimoniales; - Existencia de deducible.; - No cobertura de la totalidad de los hechos y pretensiones por existir un coaseguro, en el que confianza solamente tiene el 33.34%; - Coaseguro; Excepción genérica; Prescripción; - Inexistencia de la obligación; -Limite asegurado;

1.3. SINOPSIS PROCESAL

La audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA fue celebrada el día 27 de enero de 2020, en la etapa de excepciones se resolvió analizar el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en la presente providencia. De igual forma, se fijó el objeto del litigio y se decretaron las pruebas del proceso (Anexo 07 Expediente Digital).

El día 6 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas, luego de lo cual, por auto del 10 de septiembre de 2020, se declaró cerrado el periodo probatorio, concediéndose a las partes el término de 10 días hábiles para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, además se indicó al Ministerio Público que en la misma oportunidad podría presentar concepto de fondo si lo estimaba pertinente (Anexo 21 Exp Digital).

1.4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. La PARTE DEMANDANTE: Alegó que hubo responsabilidad del Estado por falla en el servicio por omisión, de acuerdo a lo siguiente:

a) El daño antijurídico sufrido por el interesado. Las entidades demandadas hicieron que se presentara de manera directa o indirecta pero responsable el hecho generador de los perjuicios a la víctima como lo fue su muerte por la falta de previsión, al no controlar de forma adecuada la totalidad del corredor del proyecto, a fin de determinar puntos críticos o zonas vulnerables y sobre todo el monitoreo de vegetación susceptible en la zona como los denominados "carboneros" que por sus características particulares, es una especie forestal que representa una amenaza y grave riesgo para los usuarios de la vía, aunado a las fuertes lluvias que se generaron en la fecha de los hechos, que tuvo como consecuencia la muerte del joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE.

b) La falla en el servicio propiamente dicha. Deficiente del mantenimiento del corredor vial, específicamente en lo que tenía que ver con el manejo de flora y fauna, que se encontraba a escasos pasos de la malla vial, por cuanto el terreno estaba siendo intervenido por una obra, y de la cual debió preverse y actuar conforme lo establece el Decreto Único Ambiental (Decreto 1076 de 2015) y con las obligaciones a los que se comprometió el contratista COVIPACIFICO el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 007 de 2014.

c) Una relación de causalidad entre estos dos elementos. La relación de causalidad es clara, en el sentido de que, si los demandados en la calidad en que actuaran en el momento, hubiesen realizado todos los actos que imponían vigilancia constante en las zonas vulnerables con el fin de evitar la caída de árboles y derrumbes sobre el corredor vial, aunado a las fuertes lluvias que se presentaron ese día, el hecho no se hubiera presentado. Y las entidades no se pueden escudar en cláusulas establecidas en contratos como eximentes de responsabilidad, pues la administración está no solo llamada a

responder por la acción de los funcionarios y/o contratistas, sino también por sus omisiones, y en este caso es evidente que pasaron por alto verificar la vegetación que rodeaba la obra a fin de determinar con la autoridad ambiental, también demandada en este medio de control, sobre las acciones de mitigación de daños y planes de revegetalización, como quedó establecido en los apéndices técnicos como en el contrato mismo.

Agregó que el mantenimiento de la vía no solo comprende las reparaciones de la cinta asfáltica, sino la atención a las bermas, laderas y *"taludes que obedecen a especificaciones técnicas en sus cortes, la recolección de aguas y la misma vegetación"*. En este caso, el mantenimiento correspondía al Instituto Nacional de Vías, que no ejerció en forma idónea dicha competencia, falla con fundamento en la cual consideran los actores está llamado a responder por los graves daños ocasionados a los grupos familiares demandantes.

Que, el árbol que cayó en la vía, dejando sin vida al joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, tenía una altura de 10.7 metros de alto, con un diámetro muy amplio, que son sensibles a la fricción y al viento (baja resistencia elástica), se ubicaba en una pendiente promedio de 43.65 grados, es decir, una pendiente superior al 90%, una zona bastante inclinada y fuertemente erosionada por la pendiente, eso sin contar que la especie "Carbonaria" no es recomendable para zonas urbanas, debido a que es una especie que generalmente tiene ramas quebradizas, tiene una probabilidad de quiebre más fácil que cualquier especie, lo que quiere decir que dadas las condiciones ambientales existentes, en cualquier momento, esa especie puede verse fuertemente influenciada por una característica ambiental propia y hay que sumarle todas las otras variaciones físicas, como las pendientes, el suelo, la capacidad de retención del mismo y la obra como tal, que en su intervención pudo afectar aún más el desplazamiento o movimiento del sitio donde estaba ubicado el árbol que causó la muerte del joven IVÁN ANDRÉS, y todos estos elementos debían ser tenidos en cuenta aún más por la ubicación del árbol que se encontraba a escasos metros de la vía, específicamente a 3 o 4 metros.

Que se puede colegir que las entidades demandadas son responsables por la muerte del joven, puesto que, para estas, era más que previsible que se debían ejecutar todos los actos tendientes a establecer el estado de la vegetación aledaña a la malla vial a intervenir, además porque estaba como obligación, dentro del objeto contractual y que las entidades demandadas, en ningún momento han podido desvirtuar la ocurrencia del hecho, es decir, no se ha podido demostrar que realizaron actos tendientes a evitar el daño, solo hacen una escueta referencia a establecer la existencia de una fuerza mayor, un hecho imprevisible e irresistible, hasta culpa exclusiva de la víctima, como lo ha manifestado la demandada COVIPACIFICO y además que el predio donde se encontraba ubicado el árbol corresponde a un predio privado, hecho que no fue probado, lo que demuestra su mala fe.

Con relación a la prueba aportada en la demanda, alegó que en cuanto a la documental, ninguna ha sido tachada de falsa y que el Registro fotográfico se debe tener en cuenta, sin atender la solicitud de la codemandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, por cuanto en el mismo se evidencia con claridad el momento del hecho, que

corresponde plenamente con el vehículo que era conducido por el joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, al momento de su muerte.

Sobre el dictamen pericial aportado afirma que tampoco fue tachado, ni objetado y da cuenta de las razones científicas de lo afirmado en él, que fue ratificado en audiencia de pruebas, donde se pudo constatar que la especie "Carbonara" que provocó la muerte del joven JORGE IVÁN LONDOÑO BUSTAMANTE, es una especie que no se recomienda para zonas urbanas, debido a que es una especie que generalmente tiene ramas quebradizas, es decir, que en el transcurso de su crecimiento va mudando de ramas de manera natural, las cuales empiezan a secarse y a caer sobre el suelo donde se encuentra, debido a que es de copas anchas, además es una especie muy común en zonas rurales, por el uso que se le da.

Manifiesta que al hacer la inspección al lugar de donde se quebró el árbol, ocasionando el accidente objeto de la Litis, este se encontraba a 3 ó 4 metros hasta donde se encuentra la berma, es decir, que este relato desvirtúa lo manifestado por las demandadas, en el sentido de que supuestamente el árbol no se encontraba dentro de la zona de retiro a intervenir. Ahora bien, aclara que por la ubicación de la especie "Carbonara", daba lugar a que se desprendiera fácilmente, y podían suceder 2 cosas: 1) teniendo en cuenta que la densidad de la madera de la especie es muy bajita y fácil de que se quiebre, existía una alta probabilidad de que al no tener un área de terreno un poco más amplia, no tenía espacio para moverse y como se observa en la foto (hace referencia a las aportadas), el árbol pegaba con el talud, lo que, al generarse fuertes vientos, se generó una fuerza contraria al árbol que hace que tenga una probabilidad de ruptura mucho más fácil. 2) Adicionalmente, por la pendiente, pudo o puede existir algo que se llama volcamiento o un derrumbe, esto al saturarse y como la especie estaba en una zona inestable por la vía, iba a sucumbir a través de la raíz y poder volcarse totalmente hacia la vía, de acuerdo al tamaño y la inclinación propia del árbol en cierto momento".

Agregó a los alegatos que ese árbol iba a generar un accidente bien fuera por volcamiento o quiebre en cualquier momento, por las características de la especie, lo que era totalmente previsible para los profesionales contratados por la obra, pero es evidente que hubo una omisión al no verificar que se trataba de esa especie que ha generado varios accidentes en las vías del país, además por lo cerca que se encontraba de la berma, es decir, se limitaron a los 4 metros de rocería, sin verificar más allá las especies que contemplaban el circuito de intervención.

Aclara que, si bien la zona era boscosa y había otros árboles de varias especies en la zona superior, esta especie, específicamente la que generó el hecho, se encontraba en la pendiente cerca de la berma o a la vía, es decir, de fácil observación y, por ende, monitoreo y mantenimiento. Se informa, que: *"el tocón no presentaba daño o enfermedad"*, pero sí se observó quiebre que obedeció a una fuerza mecánica ejercida, posiblemente viento, y según información recaudada por los vecinos del sector, era que el día del accidente había mucho viento y al ser una madera poco flexible y al estar entre dos fuerzas y golpearse como lo indicó anteriormente con el talud, existía la probabilidad de que se rompiera.

Agrega que, según el perito, para haber evitado el peligro era necesario hacer una estabilización del talud, para evitar un riesgo de generación del daño de la especie, porque si el suelo no tiene suficiente estabilidad, el árbol no va a resistir y que cuando se le indaga acerca de que hubiera pasado si el árbol hubiera estado en otro tipo de terreno, sí hubiera pasado lo mismo, que se partiera, responde: *"no, porque hubiera tenido más forma de moverse porque en una zona plana, el árbol se mueve desde abajo, pero como en este caso se encontraba en una pendiente, el árbol se mueve desde la zona más flexible, desde donde se lo permite la inclinación."*

La parte también hace un análisis de la Prueba Testimonial para concluir que se omitió información acerca de la totalidad de las obligaciones a cargo de la concesión, entre las que se encontraba todo lo referente al paisajismo y mantenimiento, que iba más allá de realizar unas simples rocerías a 4 metros de la vía, pues es evidente que también estaban en la obligación de prever cualquier daño que pudiera generar un riesgo o atentar contra la seguridad de las personas que transitaban por la vía, incluso en temas de árboles y paisajismo. (Anexo 29 Exp Digital).

1.4.2 La parte accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, alegó que de conformidad con el material probatorio que se observa en el expediente, se logró establecer sin lugar a dudas que las causas determinantes y que dieron origen al proceso en estudio no son atribuibles al MINISTERIO DE TRANSPORTE, porque quedó probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, tanto material como subjetiva, que se demostró que la vía se encontraba a cargo de la ANI quien se la entregó a la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S, para la construcción de la doble calzada y que la causa determinante del hecho objeto de litigio fue la caída de un árbol, que se encontraba por fuera de la franja de los 4 metros entregada a la concesionaria (4.60 mts), en un predio de un tercero, además que la rocería se había realizado recientemente hasta los 4 metros, no era posible para la ANI invadir predios privados.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, en el artículo 3 del decreto 4165 del 2011 establece lo siguiente: *"ARTICULO 3. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura tendrá por objeto planear coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público-privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación."*

Que así mismo, en el artículo 4 del mismo decreto se establecen las funciones de la Agencia, donde se establece lo siguiente: *Artículo 4. FUNCIONES GENERALES. ... son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura: Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o*

relacionados”, que de conformidad con los testimonios, de los ingenieros de COVIPACÍFICO, el árbol no presentaba desviaciones que pudieran prever la caída, informaron, que quizás por tratarse de un árbol de madera poco densa, aunado a las circunstancias climáticas, es decir, a fenómenos meteorológicos, como son la lluvia intensa y fuertes vientos, hicieron que se cayera, con lo que se configuraría la fuerza mayor, que como ha expresado la jurisprudencia es una causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

Alegó que el Ministerio de Transporte no es la entidad legitimada en la causa para ser llamada a responder patrimonialmente por los daños sufridos por los demandantes, no existe el nexo causal, con respecto de la entidad, es decir, se configura la inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y el MINISTERIO DE TRANSPORTE y que tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexo causal entre el daño alegado y la actuación y/o omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

Agrega que, el acervo probatorio no permite determinar que existió falla alguna de la parte demandada que hubiere sido determinante en la causación del accidente; por el contrario las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de que la causa eficiente y determinante del daño irrogado y objeto de estudio, fue la fuerza mayor, la caída de un árbol por un fuerte aguacero acompañado de fuertes vientos y que la fuerza mayor es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación.

Que además de lo anterior, la entidad no tiene a cargo vías primarias, secundarias o terciarias, teniendo en cuenta su clasificación, así: Las vías según su origen y destino se clasifican en: Vías de Carácter Nacional: Son las que comunican dos Municipios de diferente departamento, sus entes encargados y responsables son el Instituto Nacional de Vías (Decreto 2171 de 1992) y/o la ANI. Vías de Carácter Secundario: Son las que comunican dos Municipios del mismo Departamento, siendo el Responsable de las mismas el Departamento. Vías de Carácter Terciario: Son las vías que se comunican dentro de la jurisdicción de un Municipio quedando como garante el Municipio, por lo que, es claro que la entidad no está legitimada en la causa por pasiva y dentro del proceso no se demostró la existencia de título alguno de imputación contra la entidad MINISTERIO DE TRANSPORTE. (Anexo 24 Exp Digital).

1.4.3. La parte accionada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Alegó que no existen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia para deducirle responsabilidad patrimonial al Departamento, debido a que se carece de nexo de causalidad donde la Administración Departamental por una actuación u omisión suya que haya dado origen a los hechos. Que cuando se habla de la acción de Reparación Directa como en el presente caso, ha de observarse el problema de la responsabilidad del Estado que debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

De acuerdo a lo anterior debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

Afirmó que los daños sufridos por los demandantes como antijurídicos, no se pueden imputar por la acción u omisión del Departamento de Antioquia, como se analizó en la contestación de la demanda y como se ha vislumbrado en el curso del proceso; por cuanto ni constitucional ni legalmente tiene asignada la obligación del mantenimiento y conservación de la vía donde ocurrió el accidente, hecho donde perdió la vida el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, además porque su fallecimiento obedeció a un caso fortuito, una fuerza mayor, un fenómeno de la naturaleza, el desprendimiento del árbol, debido al factor climatológico de ese día, -lluvia intensa con tempestad-, donde NO intervino la voluntad del hombre o de un ser humano, configurándose con eso una causal de exclusión de responsabilidad del daño antijurídico en cualquier orden.

Que se colige de lo anterior, en el presente caso respecto del Ente Departamental, se configura a su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material e inexistencia de la obligación, toda vez que esa vía NO es de su competencia ni de su cuidado y mantenimiento; por lo tanto, no convergen dos de los requisitos fundantes de la responsabilidad extracontractual para la prosperidad de las pretensiones en lo que respecta a la Entidad, a saber: NO se materializa una falla en el servicio ni por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, puesto que para que esto ocurra es necesario que el Departamento de Antioquia -Secretaría de Infraestructura-, ostente la titularidad respecto de la vía y a su vez NO se configura una relación de causalidad entre la acción y el resultado que le causó la muerte a IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE y la afectación moral a sus familiares, razón por lo cual NO procede la indemnización reclamada.

Que la vía fue entregada a otra entidad estatal desde el año 2014 para su mantenimiento y cuidado como se aportó en la prueba documental obrante dentro del proceso y que es la PRUEBA REINA para demostrar que no es competente de lo que ocurra en esa vía. El nexo causal -elemento esencial para dictar un fallo de fondo en los procesos de Reparación Directa como este, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado (Anexo 27 Exp Digital).

1.4.4. La PARTE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: Alegó que la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACÍFICO S.A.S., de conformidad con lo establecido en los Niveles de Servicio para la Etapa Preoperativa estipulados en el Apéndice Técnico 2 del Contrato de Concesión APP No. 007 de 2014 suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, solo se encontraba obligada a realizar las labores de rocería en una franja de 4 metros contados a partir de los bordes de berma exterior.

Que el individuo arbóreo que ocasionó el accidente se encontraba a una distancia de 4 metros y 60 centímetros del borde de la berma exterior, y que la ocurrencia del accidente en el que lamentablemente perdió la vida el joven IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, no es atribuible a una falla del servicio a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y/o COVIPACÍFICO S.A.S.

Afirmó en los alegatos que los perjuicios solicitados por la parte demandante no están llamados a ser reconocidos en tanto los mismos son inexistentes o se encuentran ampliamente sobreestimados y que no es posible afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB100003641, pues los hechos que fundamentan la demanda se encuentran expresamente excluidos de cobertura. Por su lado la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. NB-100003641, las Compañías MUNDIAL DE SEGUROS, CHUBB SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA, decidieron libremente, dividir entre ellas la cobertura de los siniestros amparados bajo la figura del coaseguro.

Expone que a la luz de los hechos que resultaron acreditados, deben prosperar las siguientes excepciones: a. frente a las pretensiones de la demanda 1. No se probó dentro del proceso que la Administración haya incurrido en falla del servicio por los actos, hechos u omisiones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y/o COVIPACÍFICO. Como bien se puede observar, en el presente proceso la parte actora pretende que se declare la responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas por los supuestos perjuicios que le fueron causados con ocasión del accidente ocurrido el 26 de enero de 2016. No obstante, tal como quedó debidamente acreditado en el plenario, no podrá imputarse responsabilidad civil extracontractual a los accionados, en especial a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a la sociedad COVIPACÍFICO, debido a que le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber: (i) un hecho, una conducta o una omisión antijurídica del agente, (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo; y (iv) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias materiales del daño a quien tiene el deber jurídico de asumirlo y que en el presente proceso se demostró que no hubo ninguna conducta u omisión antijurídica imputable a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI o a COVIPACÍFICO, ni culpa o dolo en su actuar, como tampoco existió vínculo causal entre un “hecho propio”, es decir, la ejecución del contrato de concesión APP 007 de 2014, suscrito entre éstas; y el daño que dice sufrir la parte actora.

Concluye alegando que en el plenario quedó acreditado que ni a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ni a COVIPACÍFICO, les era exigible la tala preventiva del árbol, dado que el mismo NO amenazaba con anterioridad su fractura, y que su caída se produjo como consecuencia de un hecho de la naturaleza que escapa a cualquier posibilidad de previsibilidad, presentándose así una fuerza mayor, por lo que es forzoso concluir que no es procedente una condena contra los accionados. (Anexo 32 Exp Digital).

1.4.5. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA: Alegó que se encuentra probado que en virtud del contrato de Concesión 007 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. (COVIPACÍFICO) dicha concesionaria recibió de la ANI la infraestructura vial comprendida entre Bolombolo y Camilo C y entre Halcón Sur y primavera con el fin de realizar la doble calzada; la operación y el mantenimiento de la vía; y que en uno de los tramos a su cargo, según el objeto contractual en el PR 79+700 de la Ruta Nacional 60-03; en dicha ruta, sector La Mansa-Primavera en jurisdicción del

municipio de Amagá, según el informe policial de accidente de tránsito, el día 26 de enero de 2016 se presentó la caída de un árbol sobre la cabina de la camioneta de placa STB-053, conducida por el joven Iván Andrés Londoño Bustamante con cédula de ciudadanía 1.015.278.195 de Angelópolis (Antioquia) quien falleció en el lugar de los hechos.

Se acreditó que la licencia ambiental para el cumplimiento del objeto contractual del contrato de Concesión 007 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. (COVIPACÍFICO) fue solicitada a la Agencia Nacional de Licencia Ambientales ANLA, según respuesta dada por el ingeniero Juan David Soto García, empleado del Consorcio Vial del Pacífico concesionario, testigo de la parte demandada COVIPACIFICO SAS, quien a la pregunta de la suscrita, ampliada por el despacho en cabeza del señor Juez, respondió que él creía que para el proyecto en mención se había solicitado la licencia ambiental a la ANLA.

Afirmó en el alegato que el Concesionario, o alguno de sus vinculados o empleados, en ninguna oportunidad solicitó a Autoridad Ambiental alguna, ni a la Corporación ambiental - CORANTIOQUIA, ni a la ANLA, permiso de aprovechamiento forestal de individuo arbóreo o de especie carbonero o de nombre científico Albizia carbonaria; lo que se verificó en respuesta dada por el testigo traído al proceso por el concesionario, ingeniero Juan David Soto García.

Sostuvo que el testimonio de JUAN ESTEBAN GONZALEZ MIRA adscrito a la nómina de COVIPACÍFICO, al responder reiteradas y repetitivas preguntas del apoderado citante, fue enfático en responder que no se solicitó permiso de aprovechamiento forestal a autoridad ambiental alguna, por considerar que no era necesario, dado que la rocería debería efectuarse solo hasta cuatro (4) metros de la calzada de la vía, en virtud del contrato enunciado, y que dando respuesta a otros cuestionamientos realizados, el ingeniero Juan David Soto García manifiesta que el plan de manejo ambiental no tiene indicaciones ambientales y que es solo sobre rocería, nada diferente y que la vía tiene un documento de plan de adaptación y no tiene un aprovechamiento forestal que verse sobre el corredor nuevo.

La entidad hace un análisis de la prueba indicando que dentro del dicho material expuesto en la audiencia de pruebas del 6 de julio de 2020 y la totalidad del acervo probatorio recaudado y las pruebas que aportó la demandante, en el proceso de la referencia, no se tiene la existencia de nexos, relación, acción u omisión o imputación a la Corporación Ambiental CORANTIOQUIA; si bien es mencionada como una de las partes demandadas por el demandante, ya en el cuerpo de la demanda no hace la demandante ninguna referencia a ella, excepto, los derechos de petición iguales que fueron enviados a 5 varias entidades. Exclusivamente hace una relación entre el contrato de concesión de la vía, el 007 de 2014, celebrado por COVIPACIFICO S.A.S y La Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, relacionando el alcance de las obligaciones pre-operativas y post-operativas.

Reitera en los alegatos que, en el presente caso, no se acreditaron los perjuicios ni se estableció siquiera sumariamente, mucho menos fehacientemente, el nexo de causalidad adecuado respecto de CORANTIOQUIA, no obstante que le correspondía al impulsor del proceso demostrar todos los elementos de responsabilidad civil extracontractual para la configuración de dicha responsabilidad como son: - Un hecho. - Una Conducta una omisión

del servidor público - Una falla en el servicio - El nexo de causalidad entre el primero y el segundo - Un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias materiales del daño a quien tiene el deber jurídico de asumirlo. Situación que no ocurrió en este caso concreto, pues no se observó ninguna prueba que pueda en lo más mínimo atribuir conducta de responsabilidad a CORANTIOQUIA.

1.4.6. EL MUNICIPIO DE AMAGÁ: Alegó que se encuentran probados los siguientes hechos:

- El fallecimiento del señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, en hechos del día 26 de enero de 2016 en la vía de orden nacional - troncal del café, específicamente en el PR 79 + 700 Ruta Nacional 60-03, sector La Mansa- Primavera, como consecuencia de la caída de un árbol sobre el vehículo de placas STB 053 en que éste se desplazaba.
- Que no aparece acreditado en el proceso quien es el titular del derecho de dominio, posesión o tenencia del predio en que estaba plantado el árbol.
- Que el lugar en que tuvo lugar el accidente en donde perdió la vida el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE se corresponde con una vía arteria o de primer orden (vía Nacional), cuyo mantenimiento y conservación no le correspondía al municipio de Amagá.
- Que no aparece acreditado en el plenario que existiera riesgo previsible de la caída del sujeto arbóreo que impactó el vehículo en que se desplazaba el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE.
- Que el día 26 de enero de 2016, en la vía en la que ocurrió el accidente, llovió intensamente y se presentaron fuertes vientos.
- Que en el lugar de la georreferenciación para la práctica del peritazgo allegado al plenario, se identificaron otros individuos del género carbonero coincidentes con el tocón analizado, quedando claro que no están prohibidos en el país y que en su ausencia serían muy negativos los impactos medio ambientales.
- Que aunque en el peritazgo allegado al plenario se relaciona una distancia de 4.60 centímetros desde la berma de la carretera hasta el tocón analizado 4 meses después de la ocurrencia del suceso y, a pesar de no arrojar certeza la forma de su medición ni considerar la profundidad de las raíces desde donde el sujeto arbóreo se erigía desde más abajo, lo cierto es que su caída se produjo por hechos de la naturaleza, por demás imprevisibles como ya se dijo, ya que la cuadrilla de mantenimiento de la CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO – COVIPACÍFICO S.A.S., nunca observó riesgo alguno para intervenirlo ni para comunicárselo a otra autoridad o terceros antes del accidente.
- Que la ocurrencia del accidente en el que lamentablemente perdió la vida el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, no es atribuible a una falla del servicio a cargo de las Entidades Demandadas. (Anexo 36 Exp Digital).

1.4.7. EL MINISTERIO PÚBLICO se abstuvo de emitir pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si es procedente declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ, CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S., y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de los hechos ocurridos en jurisdicción del Municipio de Amagá, en la carretera Km 79-700 en sentido la Mansa- Primavera, al lado derecho de la vía, (sector el viajero) a 0.35 KM de la entrada principal del casco urbano en la vía Amagá-Titiribí (Conocida como la Troncal del Café), donde falleció el joven **IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE**, a causa de aplastamiento de la cabina del vehículo con placas STB 053 de marca Hafei y modelo 2011, donde se desplazaba como conductor, que ocurrió por la caída de un árbol, según informe de tránsito 05030000 del 26 de enero de 2016 Inspección de Transito y Policía del Municipio de Amagá, cuya caída se debió presuntamente a fallas en el servicio en que incurrieron las demandadas, por la falta de mantenimiento en las labores de poda, corte de árboles y cuidados de las zonas verdes aledañas a la vía y árboles del terreno.

Para la solución del problema jurídico, el Despacho desarrollará los siguientes temas: *i) Régimen de responsabilidad, ii) Recaudo probatorio; iii) análisis de los elementos configurativos de la falla probada en el servicio iv) costas*

2.2. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE -FALLA DEL SERVICIO.

De conformidad con el Artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder cuando le sea imputable la causación de un daño antijurídico a un administrado, ya sea por acción o por omisión. Así, la responsabilidad extracontractual se puede configurar una vez se demuestre la ocurrencia del daño y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Por su lado, el daño antijurídico se configura cuando producto de la actividad o inactividad de la administración se presenta para el administrado una carga que no le es soportable, bien porque es contraria al ordenamiento jurídico o porque es irrazonable desde el punto de vista de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos. En todo caso, el daño debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se esté frente a una situación jurídicamente protegida.

En lo relativo a la imputación, se ha decantado por la jurisprudencia que ésta se perfila en un doble plano, esto es, distinguiendo dos esferas para este aspecto, reconocidas como *imputación fáctica* e *imputación jurídica*. En relación con la primera, ha precisado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, que "*supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto*"¹⁰, recabando que, en todo caso, de concretarse la imputación fáctica, no supone *per-se* que surja la obligación de resarcir el perjuicio, porque se requiere que surja el segundo nivel relativo a la imputación jurídica.

¹⁰ Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

En cuanto a la imputación jurídica, advierte que esta se identifica con el fundamento de la obligación de reparar o indemnizar el perjuicio derivado del daño antijurídico, y es en este punto donde se definen los títulos de imputación que jurisprudencialmente se han decantado a través de los diversos sistemas de responsabilidad que derivan del artículo 90 de la Carta; en ese sentido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 12 de julio de 1993, Exp. 7622, indicó:

"la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"

Acorde con lo anterior, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal. De ese modo, el estudio del caso concreto se abordará bajo la égida del régimen de la falla del servicio, toda vez que acorde a la jurisprudencia, en los casos en que se analiza la responsabilidad administrativa como consecuencia de la producción de daños, por acción u omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, es necesario confrontar el deber funcional, con el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada.

En suma, para endilgar la responsabilidad del Estado por acción u omisión, se impone para la prosperidad de la demanda que aparezcan demostrados los siguientes supuestos:

"a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹¹,

b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso,

c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño¹².

2.3. DEL CASO CONCRETO

Para determinar si deben prosperar las pretensiones invocadas en la demanda, o por el contrario, si hay lugar a exonerar a la Administración del daño que se le imputa, el Despacho procederá al análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, a fin de determinar si se logran demostrar los supuestos de hecho en que la parte actora funda sus pretensiones y además si las demandadas pudieron demostrar alguna eximente que le permita excluir su responsabilidad, según lo alegado en las contestaciones.

¹¹ Sentencia del 23 de mayo de 1994 (expediente 7616).

¹² Sentencia de 26 de septiembre de 2002 (expediente 14.122).

2.4 RECAUDO PROBATORIO

Al plenario fue allegado el siguiente material probatorio relevante para decidir el caso concreto:

2.4.1. Con prueba documental que obra en el expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

2.4.1.1. Que, según informe de necropsia, el señor IVÁN ANDRÉS LONDOÑO BUSTAMANTE, falleció en hechos ocurridos el día 26 de enero de 2016, en jurisdicción del municipio de Amagá - Antioquia, en la carretera vía pública Km 79-700 en sentido La Mansa-Primavera, a causa de aplastamiento de la cabina del vehículo en el que se transportaba, debido a la caída de un árbol de aproximadamente 15 a 25 metros de altura. (Fls 56 a 60; 123Exp Físico).

2.4.1.2. Se acredita con informe técnico rendido por el ingeniero forestal IVÁN JOSÉ LUIS LÓPEZ MONTIEL, que el árbol que causó el deceso del señor IVÁN LONDOÑO BUSTAMANTE, requería de monitoreo y mantenimiento, porque es posible que represente un riesgo a la estructura vial, al funcionamiento de la vía, para los peatones y transeúntes, por tener ramas quebradizas (fls 73 a 80).

2.4.1.3. Igualmente se encuentra probado en el plenario que el mantenimiento del tramo de la vía en la que ocurrió el accidente estaba a cargo de la Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO, esto de acuerdo al Contrato 007 de 2014, el cual se suscribió el 15 de septiembre de 2014 entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. (COVIPACIFICO), desde la etapa de pre-construcción del proyecto, según el cual le corresponde realizar actividades de mantenimiento vial en la vía concesionada "Bolombolo – Camilocé", en el PR 79-700 de la ruta Nacional 60-03, sector La Mansa - Primavera municipio de Amagá (fls 118-123 Exp Físico; Carpeta Contestación Demanda Gobernación de Antioquia fls 29; Carpeta Contestación Concesionaria Vial del Pacífico fls 38; Carpeta Contestación Demanda INVIAS fls 7 a 16;).

2.4.1.4. Que de acuerdo al contrato 007 de 2014, a la accionada Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO, le correspondía realizar efectiva y oportunamente las labores de mantenimiento vial en cuanto a la rocería, retiro de vegetación, poda y corte de árboles, y zonas verdes aledañas que pudiera obstaculizar y ocasionar un accidente en la vía (fls 154 a 181 Exp físico).

2.4.1.5. Obra respuesta por parte del CONSORCIO SERVINC – ETA a exhorto, en el que informan que, como interventores del contrato de concesión "*Autopista Conexión Pacífico 1, del Proyecto Autopistas de la Prosperidad*", fueron informados del hecho ocurrido el 26 de enero de 2016, y que si bien el Concesionario tiene a su cargo labores de rocería de la vegetación del sector Bolombolo-Camilo C, estas se limitan a los márgenes de la vía, respecto de los cuales es exigible el mantenimiento de acuerdo a los niveles de servicio contemplados contractualmente en la Tabla Nro. 1 del Apéndice Técnico 2 del

contrato de Concesión y que para el mes de enero de 2016, en el sector PR 63+900, en el cual está comprendido el lugar del accidente, se tiene que el Concesionario adelantó labores de rocería a la vegetación en dos oportunidades. (fls 326 y 327; 359).

2.4.1.6. En respuesta por parte de la Concesionaria Vial del Pacífico, se informa que "...Para el mes de enero de 2016, las vías a cargo de la Concesionaria ... cumplían con los niveles de servicio establecidos en la Tabla 1 del Apéndice Técnico 2 del Contrato de concesión, por lo que el accidente no se produjo por el estado de la vía. Que la Concesionaria tiene la obligación de adelantar la rocería de la vegetación *"herbácea y arvense hasta la cerca del predio privado adyacente o a falta de cerca, en una franja de cuatro (4) metros contados a partir de la berma exterior, donde la vegetación no puede tener una medida superior a 40 cm, de acuerdo con la referida tabla 1 del Apéndice Técnico 2"*. "Sin embargo, la rocería no conlleva ni equivale a la tala de individuos arbóreos. Se aclara que para la Ruta Nacional 6003 no se cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, ni es obligación de la Concesionaria obtenerlo." (fls 334).

2.4.1.7. Del folio 410 al 427 obra el Acta de Entrega por parte del INVIAS a la Agencia Nacional de Infraestructura y de esta a la sociedad Concesionaria Vila del Pacífico-COVIPACIFICO, de la infraestructura vial para ser afectada por el contrato de concesión Nro 007 de 2014. Además del acta de inicio del Contrato Nro 007 del 15 de septiembre de 2014.

2.4.1.8. El 6 de Julio de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se recepcionaron los testimonios de: **IVÁN JOSÉ LÓPEZ MONTIEL; JOSÉ VICENTE GÓMEZ MESA; LUIS ALFONSO VASQUEZ SUCERQUIA; ANDRES FELIPE ARREDONDO CANO; JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MIRA; JUAN DAVID SOTO GARCÍA; HARBIS DE JESÚS ZAPATA OSORIO** e igualmente se recepcionó interrogatorio de parte al señor **IVÁN DE JESÚS LONDOÑO MONTOYA** (Carpeta Nro 10 Expediente Digital).

En la mencionada audiencia, el señor **IVÁN JOSÉ LÓPEZ MONTIEL**, a partir del minuto 37, sustentó el dictamen pericial que fue aportado con la demanda y que obra del folio 73 al 80 del plenario, del que se extrae lo siguiente con relación al accidente y al árbol que lo causó:

- Que el árbol es de la especie "albrizia carbonara", que normalmente crece en zonas rurales, el cual es de ramas quebradizas, de poca elasticidad, y más fácil de quebrarse o fracturarse que otros árboles.

- Que el árbol que causó el accidente estaba a 3 o 4 metros de la carretera y que crecen de manera espontánea en los bosques. Agregó frente a la pregunta de la edad del árbol, que es difícil saber la edad del espécimen, que le calcula 10 años más o menos, pero que para saber la edad exacta se requiere de haber realizado unos estudios más precisos, como la observación de los anillos de crecimiento, para el cual no fue contratado.

- Respondió que la poca densidad en la madera de la especie carbonero, aumenta la probabilidad de caída del árbol, aumenta el riesgo, igual que la pendiente donde se encontraba ubicado y que en zonas inestables puede derrumbarse o volcarse, más aún si está inclinado como en este caso (Minuto 57).

- Que observó las raíces del árbol en buen estado y algunas expuestas, que pese a ello no es fácil que un árbol se caiga o se parta, que en el sector había más árboles, pero solo fue contratado para examinar el que causó el accidente, y tampoco se le pidió que dictaminara si el árbol estaba enfermo.

- Al minuto 68 de la audiencia el perito manifestó, que **los más probable es que la causa de la fractura del árbol haya sido el viento fuerte del momento**, pero que determinar el riesgo de vulnerabilidad que tenía el árbol tampoco fue objeto del dictamen pericial y que por tanto no se determinó el nivel de riesgo para las personas que transitaban por el lugar.

- A partir del Minuto 92 de la audiencia de pruebas, obran los testimonios solicitados por la parte demandante, de los señores **JOSÉ VICENTE GÓMEZ MESA; LUIS ALFONSO VASQUEZ SUCERQUIA y ANDRES FELIPE ARREDONDO CANO**, son contestes en afirmar que el fallecido IVÁN ADRES LONDOÑO BUSTAMANTE, era conductor en un parqueadero, que convivía con sus padres y hermanos, que junto con su padre y hermano mayor eran los que proveían lo necesario para el sostenimiento del hogar.

- En la audiencia de pruebas también se recibió testimonios pedidos por la parte accionada CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – COVIPACIFICO, en la que **JUAN DAVID SOTO GARCÍA, JUAN ESTEBAN GONZALEZ MIRA y HARBIS DE JESÚS ZAPATA OSORIO**, Ingenieros al servicio de COVIPACIFICO para la fecha del accidente, manifestaron de manera coincidente que hasta el año 2017, que el primero fue el encargado del mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente, labor que desempeñó de acuerdo a la Tabla nro 1 de Operación, el mantenimiento consistía en tapar baches, limpieza de drenajes, rocería dentro de los 4 metros contiguos a la berma de la carretera o hasta la cerca si esta se encontraba dentro de los 4 metros. (Hora 1 y 34 Minutos hasta hora 2 y 59 minutos de la audiencia virtual de pruebas).

- Que el espacio que les correspondía mantener en buenas condiciones, lo estaba al momento del accidente, y que no era propio de sus funciones trabajar en zonas diferentes a las asignadas, como donde estaba ubicado el árbol que causó el accidente el cual se ubicaba por fuera de los 4 metros, según la medición que se hizo el día del accidente, como se evidencia en las fotografías que le fueron puestas de presente al ingeniero JUAN DAVID SOTO GARCÍA, es decir, que no pueden intervenir predios de terceros, para lo cual deben solicitar autorización de la autoridad ambiental respectiva.

- Agregaron en la juramentada que **el árbol sufrió un "arrancamiento", probablemente por causa del viento, porque no habían tenido antecedentes, ni se les puso en conocimiento de que dicho espécimen arbóreo, tuviese alguna clase de problema**, que como este hay muchos árboles a los lados de las

carreteras los cuales son útiles para evitar la erosión y que para aprovecharlos o afectarlos se requiere autorización ambiental, pero que de este no tenían noticia de que generase algún problema o riesgo y que salvo la vía, no les fueron entregados otros predios a los que debieran hacerle mantenimiento. (Hora 3:01 minutos).

- También en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 6 de julio de 2020, se recepcionó interrogatorio de parte al señor IVÁN DE JESÚS LONDOÑO MONTOYA, padre del afectado IVÁN ANDRES LONDOÑO BUSTAMANTE, quien dio cuenta de que su hijo fallecido vivía en la casa con toda la familia y contribuía con los gastos del hogar cuando recibía salario, los apoderados desistieron de realizar interrogatorio de parte a los demás miembros de la familia (Minuto 81 del Acta de la Aud. Virtual de pruebas).

2.5. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

- De la existencia del daño y del nexo causal (imputación fáctica y jurídica).

Con relación al DAÑO que dio lugar a la demanda, efectivamente obra prueba de que el señor IVÁN ANDRES LONDOÑO BUSTAMANTE falleció el 26 de enero de 2016, como consecuencia de la caída de un árbol sobre la cabina del vehículo que conducía en jurisdicción del municipio de Amagá-Antioquia, concretamente en la carretera vía pública Km 79-700 en sentido La Mansa-Primavera, hecho que se acredita con el informe de necropsia que obra a folios 56 a 60 y 123 de expediente físico, y que además fue aceptado por las accionadas y llamadas en garantía en la contestación a la demanda por parte de cada una de estas.

En cuanto a la vía en la que ocurrió el fallecimiento del señor LONDOÑO BUSTAMANTE, se logra acreditar que su mantenimiento estaba a cargo de la Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO, esto como se dijo, de acuerdo al Contrato 007 de 2014 suscrito el 15 de septiembre de 2014 entre la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y dicha entidad, en el que se pactó que estaría a cargo de la vía, desde la etapa de pre-construcción, incluyendo la realización de actividades de mantenimiento vial en la vía concesionada “Bolombolo – Camiloce”, en el PR 79-700 de la ruta Nacional 60-03, sector La Mansa - Primavera municipio de Amagá (fls 118-123, 410 a 427 Exp Físico).

De lo anterior también dan cuenta los testimonios de los empleados de CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – COVIPACIFICO: JUAN DAVID SOTO GARCÍA, JUAN ESTEBAN GONZALEZ MIRA y HARBIS DE JESÚS ZAPATA OSORIO, quienes en la audiencia de pruebas virtual llevada a cabo el 6 de julio de 2020, ratificaron las competencias asignadas en la concesión en lo que al mantenimiento de la vía se refiere.

Como ya se mencionó en el acápite de las pruebas y así fue reafirmado por los testigos citados por la concesionaria, de acuerdo a lo pactado en el contrato 007 de 2014, el mantenimiento de la vía que le correspondía a la Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO, incluía labores de mantenimiento vial tales como rocería, retiro de vegetación, poda y corte de

árboles de las zonas verdes aledañas, que pudiera obstaculizar y ocasionar un accidente en la vía (fls 154 a 181 Exp físico).

Con relación las labores de mantenimiento en la vía donde ocurrió el accidente, que le correspondía realizar a la Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO, la entidad interventora del contrato citado, esto es el CONSORCIO SERVINC – ETA, certificó que estas labores de mantenimiento se limitaban a las márgenes de la vía y respecto de los cuales es exigible el mantenimiento de acuerdo a los niveles de servicio contemplados contractualmente en la Tabla Nro. 1 del Apéndice Técnico 2 del contrato de Concesión, agregando que para el mes de enero de 2016, en el sector PR 63+900, donde está comprendido el lugar del accidente, **el Concesionario adelantó labores de rocería a la vegetación en dos oportunidades.** (fls 326 y 327; 359).

Hasta este punto del análisis del acervo probatorio se tiene acreditado el daño sufrido por los demandantes, que fue el fallecimiento del señor IVÁN ANDRES LONDOÑO BUSTAMANTE, en hechos ocurridos el 26 de enero de 2016 en una vía del municipio de Amagá, cuyo mantenimiento correspondía a la Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO, el cual se había efectuado en dos ocasiones, según el informe de la entidad interventora y lo manifestado por los testigos en audiencia de pruebas virtual.

De lo hasta acá expuesto, es claro que, en caso de existir responsabilidad extracontractual del Estado por el fallecimiento del señor LONDOÑO BUSTAMANTE, la misma recaería sobre la Concesionaria Vial del Pacífico – COVIPACIFICO, que era, de acuerdo a lo hasta aquí probado, la encargada del mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos. Por ello, se analizará entonces si existe prueba de algún tipo de negligencia por parte de la concesionaria, que haya generado el nexo causal entre su conducta (negligencia en el cuidado arbóreo) y el daño (fallecimiento del señor LONDOÑO BUSTAMANTE), condición indispensable para atribuir responsabilidad o culpa a la accionada por falla en el servicio.

Para dilucidar el tema del **nexo causal** es necesario abordar el dictamen pericial aportado por la parte demandante, rendido por el ingeniero forestal IVÁN JOSÉ LUIS LOPEZ MONTIEL, el cual, si bien da cuenta de que el árbol que causó el deceso del señor IVÁN ANDRES LONDOÑO BUSTAMANTE, requería de monitoreo y mantenimiento permanente, por la posibilidad de representar un riesgo a la estructura vial, o al funcionamiento de la vía, o para los peatones y transeúntes, porque el mismo pertenece a una especie con madera poco densa, de poca flexibilidad y que tiene ramas quebradizas; no es conclusiva de que la accionada COVIPACIFICO haya sido la responsable –por acción u omisión-, de la caída del árbol que le causó la muerte del señor LONDOÑO BUSTAMANTE.

Nótese como se plasma en el informe citado que, a falta de monitoreo y mantenimiento existe la posibilidad de que el árbol de la especie "albrizia carbonero", lo que no implica una razón suficiente para imputar responsabilidad a la accionada COVIPACIFICO, sino que esa posibilidad debe tornarse en certeza a través de omisiones o actuaciones de la entidad demandada.

En el presente caso, salvo el informe pericial mencionado, no hay ninguna otra prueba que muestre con solidez que la posibilidad de riesgo de que habla el perito por la naturaleza y composición del árbol, la cual se tornó en realidad al caer y causar la muerte del señor LONDOÑO BUSTAMANTE, hubiese sido por negligencia de la entidad COVIPACIFICO. Por el contrario, los testimonios de los empleados de la Concesionaria indican que **nunca recibieron información o advertencias** previas de que el espécimen arbóreo que causó dicha muerte, haya tenido inconvenientes fitosanitarios o se encontrara en mal estado vegetal que hiciera previsible su caída.

En este punto, es fundamental acotar que varios elementos probatorios, e incluso los hechos de la demanda, reconocen que para la fecha del suceso (26 de enero de 2016), **se presentaron fuertes lluvias y vientos en el sector, las cuales causaron la caída del árbol**. En tal sentido, las fotografías del tallo del árbol incluidas en el informe pericial que obran a folios 76 y 77 del expediente físico, así como las aportadas sobre el día de los hechos (fls 926 a 928), muestran que las condiciones climáticas en el lugar fueron de fuertes lluvias, y que la rotura del tallo del árbol obedeció a una fuerza externa –viento-.

Sobre el particular, es pertinente anotar que la jurisprudencia del máximo órgano que regenta esta jurisdicción ha indicado que los **HECHOS IRRESISTIBLES DE LA NATURALEZA** constituyen una **fuerza mayor o caso fortuito** que a su vez configuran una causal de exoneración de responsabilidad administrativa, pues con ella la causa eficiente del daño antijurídico no es atribuible al actuar del Estado, sino a un hecho natural no previsible. En tal sentido, ha advertido el alto tribunal:

La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos "dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo"¹³.

Ahora, sobre las connotaciones de dicha causal exhortativa, la alta corporación ha indicado que la misma debe ser irresistible e imprevisible. Así lo ha resumido recientemente la Sección Tercera:

Tratándose de la falla del servicio, ésta tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- y de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en cualquiera de esas obligaciones es menester acreditar el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos o la omisión o inactividad de la administración pública. Ahora bien, esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. (...) En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha dispuesto que la imputación de

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 22 de junio de 2011. Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos derivados de la ocurrencia de desastres naturales dependerá de que se establezca su previsibilidad y resistibilidad, en conjunto con la inactividad del Estado que, **conocedor de la potencial ocurrencia del fenómeno natural, no ejecuta acción alguna tendiente a conjurarlo, encontrándose obligado a ello**, responsabilidad que también resulta comprometida si se establece que con su conducta activa, el Estado expuso a los administrados al fenómeno natural. Ello, por cuanto en **principio estos eventos se consideran constitutivos de fuerza mayor** (...) Así, al estudiar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños provenientes de la ocurrencia de fenómenos naturales, tales como el desbordamiento de ríos y quebradas, deslizamientos de tierra, desprendimiento de rocas, inundaciones por lluvias, entre otros, ha deducido tal responsabilidad frente a la demostración de que las entidades demandadas incumplieron su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, **a pesar de haber tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del hecho natural**. Si a efectos de enervar su responsabilidad la administración aduce que el desastre natural constituyó una fuerza mayor, deberá acreditar que aquél no podía ser previsto por ella y, aún en el evento de que sí pudiera ser anticipado, que era irresistible. La previsibilidad no corresponde a la simple posibilidad vaga o general de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que pudiera ser anticipado; la resistibilidad, por su parte, involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deban disponerse para conjurar los eventos causantes del daño. La magnitud del desastre natural puede superar la capacidad técnica o económica del Estado para resistirlo, pero su previsibilidad impone la adopción de medidas para atenuar el daño, si no es posible en relación con los bienes, por lo menos sí frente a la vida y la integridad física de sus moradores.¹⁴ (negritas del despacho)*

Así las cosas, verificado el basto material probatorio arrojado al proceso, no advierte el despacho elemento alguno que indique que la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO, o alguna otra de las entidades demandadas, hayan sido advertidas del riesgo de caída del árbol "carbonero" que causó el daño, o se les haya prevenido sobre algún mal estado del mismo. Por el contrario, la concesionaria acreditó el cumplimiento de su obligación contractual de rocería y poda en la berma de la vía (dos veces durante el último mes previo a los hechos), y los empelados escuchados en testimonios aseveraron no haber recibido ninguna advertencia sobre algún riesgo de derribamiento o caída de dicho espécimen arbóreo.

Es claro el perito-ingeniero ambiental IVÁN JOSÉ LÓPEZ MONTIEL, al sustentar la pericia en la audiencia de pruebas, que el árbol es de la especie "albrizia carbonara", el cual normalmente crece en zonas rurales como el sitio del municipio de Amagá, donde estaba ubicado en el presente caso, y que además tiene poca densidad, ramas quebradizas y deficiente elasticidad, características que no le permiten a este Despacho concluir que el árbol estaba destinado a volcarse, fracturarse o quebrarse.

El informe técnico multicitado no arroja claridad sobre el estado de salud del árbol, en la audiencia de pruebas también explica el perito que esta situación, la de saber si el árbol estaba enfermo o no, o en mal estado, tampoco era objeto del dictamen y solo habla al minuto 68 de la audiencia, que la causa probable de la fractura del árbol fue un viento fuerte, situación atmosférica que se cita por los testigos empleados del concesionario

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 16 de julio de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00607-01(50103). C.P. María Adriana Marín.

COVIPACIFICO, quienes afirmaron en la juramentada que ese día había caído un fuerte aguacero y que se presentaron vientos fuertes.

Ahora bien, en gracia de discusión se pudiese concluir que la parte accionada COVIPACIFICO tuviese a cargo la responsabilidad del cuidado del espécimen arbóreo, por encontrarse dentro de los 4 metros después de la berma y por no hacer parte de un predio privado, no se acreditó de qué manera COVIPACIFICO incurrió en falla en el servicio al descuidar sus tareas de mantenimiento, pues el dictamen pericial aportado no da certeza de cuál fue la omisión en la que se incurrió, por el contrario se acredita que la fractura del tallo del árbol obedeció a una fuerza mayor creada por el viento, o por las fuertes lluvias que se dijo cayeron en ese mes de enero de 2016.

Finalmente, es necesario precisar que el despacho no es ajeno al desafortunado y extraño evento que causó la muerte del familiar de los demandantes, así como los efectos fatídicos del mismo, pero no por ello puede concluir que el evento es responsabilidad de las entidades demandadas, pues, se itera, la caída del árbol obedeció a un fenómeno de la naturaleza (fuertes lluvias y vientos), y la misma no era previsible ni resistible para las entidades a cargo de la vía.

Corolario de lo anterior, debe el Despacho declarar probada las excepciones relacionadas con fuerza mayor o caso fortuito y ausencia de Nexo Causal, propuestas por las entidades demandadas, así como la excepción de falta de legitimación por pasiva presentada por CORANTIOQUIA, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; el INSTITUTO NACIONAL DE VÍA –INVÍAS; el municipio de AMAGÁ; el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pues del análisis previo se advierte que las mismas no tenían responsabilidad legal o contractual sobre la vía en que ocurrieron los hechos,. Consecuencialmente, denegará las pretensiones de la demanda y las pretensiones revérsica frente a las llamadas en garantía.

2.6. COSTAS

El artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, impone al juez la facultad de disponer sobre la condena en costas, siempre que la se establezca que la demanda **se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal**.

El contenido valorativo viene dado por el hecho que conforme al numeral 8º del artículo 365 CGP, sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, lo que supone que las partes actúen con la debida diligencia a lo largo de todo el proceso judicial, aportando los documentos y demás elementos idóneos para acreditar la causación de las costas, sin entrar en consideraciones de tipo subjetivo, en cuanto a la conducta de las partes.

En consecuencia, en el asunto de la referencia NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS, toda vez que en la demanda no se advierte una carencia manifiesta de fundamento legal, y no

aparecen gastos causados en el expediente en que hayan incurrido las entidades demandadas para la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, *Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*,

FALLA

PRIMERO. DECLÁRANSE probadas las excepciones denominadas *existencia de causales de exoneración de responsabilidad - fuerza mayor, Ausencia de nexo causal, Fuerza mayor o caso fortuito, Rompimiento del nexo causal por fuerza mayor, e Inexistencia de falta o falla en el servicio*; propuestas por las demandadas **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUI-CORANTIOQUIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO – COVIPACIFICO, MUNDIAL DE SEGUROS; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y CONFIANZA SEGUROS S.A.**; así como la excepción de *falta de legitimación por pasiva por pasiva* presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍA –INVÍAS, el Municipio de AMAGÁ, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, así como las pretensiones revérsica formuladas frente a las llamadas en garantía.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por Secretaría la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De no ser apelada¹⁵ la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

QUINTO. NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JHON JARIO OSORIO CORREA**, portador de la TP No. 105.093 CSJ, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE AMAGÁ, la cual obra en el Anexo 46 del Expediente Digital, toda vez que no se acompañó la comunicación enviada a la entidad territorial poderdante, conforme lo ordena el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

m.v.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Hugo Duque Manco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹⁵ El recurso de apelación deberá presentarse, dentro del término consagrado en la ley, al correo memorialejamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
REPARACIÓN DIRECTA
Rad: 05 001 33 33 030 **2018-00054** 00

**Contencioso 030 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1437052f1e2709ff85586410bf0bf8922a2f180ac2f3a037d01b51e83d77bf5

Documento generado en 03/06/2022 01:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**